



**Ponencia**

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**Número de recurso**

**2656/2020**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco El Alto, Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

**07 de diciembre de 2020**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**17 de marzo de 2021**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

*." porque no me entrega la información a pesar de que dice que mi solicitud es afirmativa." sic*



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

**AFIRMATIVA**



**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** a efecto de que en 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, notifique y otorgue la versión pública de la información solicitud de información.

**Archívese**, como asunto concluido.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto

----- A favor.-----

Salvador Romero  
Sentido del voto

----- A favor.-----

Pedro Rosas  
Sentido del voto

----- A favor.-----



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco El Alto Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico **el día 07 siete de diciembre 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud **el 17 diecisiete de noviembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 19 diecinueve de noviembre de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **09 nueve de diciembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Suspensión de términos.** Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/001/2021, AGP-ITEI/003/2021, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año 2021, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Estudio de fondo del asunto.-** El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no acreditó que proporcionó al recurrente la información solicitada.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 04 cuatro de noviembre del 2020 dos mil veinte en la Plataforma Nacional de Transparencia generándosele el número de folio 07936020 , de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“al titular de la unidad de transparencia le pido copia del permiso de subdivisión del señor ricardo serrano del fraccionamiento que esta haciendo en san francisco de asis. como usted ya responde todas las solicitudes vamos a ver si es cierto. “Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información mediante oficio el día 17 diecisiete de noviembre del 2020 dos mil veinte, al tenor de los siguientes argumentos:

*“PRIMERO.- Derivado del análisis se determina AFIRMATIVA, la solicitud de información pública con No. De expediente: Info/982/2020. De conformidad con el artículo 86 número uno, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se determina en ese sentido en razón del informe proporcionado por el área generadora de la información.” sic*

Acto seguido, el día 07 siete de diciembre del 2020 dos mil veinte, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía correo electrónico, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

*.” porque no me entrega la información a pesar de que dice que mi solicitud es afirmativa” sic*

Con fecha 15 quince de diciembre del año 2020 dos mil veinte, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco El Alto, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 13 trece de enero del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio sin número que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el 21 veintiuno de diciembre del 2020 dos mil veinte; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

*“PRIMERO.- Derivado del análisis se determina AFIRMATIVA, la solicitud de información pública con No. De expediente: RR/2656/2020. De conformidad con el artículo 86 número uno, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se determina en ese sentido en razón del informe proporcionado por el área generadora de la información.*

*SEGUNDO.- Esta unidad se ve imposibilitada para entregar la información solicitada ya que se encuentra como INFORMACION RESERVADA, por tratarse de un procedimiento administrativo en curso; con número de expediente 6/2020 con fecha 26 de Agosto de 2020.*

*TERCERO.- Anexo el acta el comité en donde lo solicitado es información reservada con número de expediente TyBP/008/2018-2021.” sic*

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado

ésta fue omisa en manifestarse, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que el **sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información.**

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

*“al titular de la unidad de transparencia le pido copia del permiso de subdivisión del señor ricardo serrano del fraccionamiento que esata haciendo en san francisco de asis. como usted ya responde todas las solciitudes vamos a ver si es cierto. “Sic*

Respecto a la respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado manifestó que el sentido afirmativo de la información solicitada sin embargo no anexó documento alguno.

Derivado de esto, la parte recurrente en su recurso de revisión se duele que no se le entregó la información a pesar de la manifestación del sentido afirmativo de la misma.

Acto seguido, el sujeto obligado a través de su informe de ley otorgó respuesta a la solicitud de información anexando los documentos de la misma como lo es el Acta de Reserva declarada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, lo anterior, toda vez que la información solicitada por el ahora recurrente, **forma parte de un procedimiento administrativo bajo el expediente No. 6/2020 con fecha 26 de agosto del año 2020, toda vez que el titular de la dependencia, así como el personal subordinado a la misma, se encuentran siendo investigados por la Contraloría Municipal motivo de dicha subdivisión y expedición de permisos y licencias, el cual, se encuentra en la etapa de investigación de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

El Sujeto Obligado, a través del Acta del Comité de Transparencia, señala que dicha información se encuentra establecida en una de las hipótesis de reserva, en especificó la referente a la fracción IV, del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

**Artículo 17. Información reservada- Catálogo**

*1. Es información reservada:*

*IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;*

Asimismo, justifica la reserva de la información a través de la prueba de daño, al caso concreto tal y como lo establece el artículo 18 punto 2. de la legislación en materia de transparencia de la entidad:

**Artículo 18. Información reservada- Negación**

*2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.*

Cabe señalar que si bien es cierto, el sujeto obligado no entrega información al solicitante, en este caso, deja de observar lo señalado por el artículo 19 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

estado de Jalisco y sus Municipios, en el sentido de entregar la versión pública del documento clasificado como reservado.

**Artículo 19. Reserva- Periodos y Extinción**

3. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de acceso a la información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

A su vez es preciso señalar que el ciudadano no solicitó el expediente del procedimiento administrativo que refiere el sujeto obligado, solicita copia del permiso de subdivisión del señor ricardo serrano del fraccionamiento que esta haciendo en san francisco de asis. por lo que se entiende que dicho documento tiene vida jurídica independiente, toda vez que si es el caso en que sea un documento fundatorio de la acción del procedimiento que hace mención el sujeto obligado, se tiene que por sí mismo tiene vida jurídica, independientemente de la resolución en su momento de tal procedimiento , encontrándonos en el criterio aprobado por este mismo Pleno

**004/2019 No es impedimento la entrega de los documentos que integran un expediente judicial, cuando se trate de información pública con vida jurídica independiente**

La información reservada es aquella relativa a la función pública, que, por disposición legal, debe protegerse de su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes, que de conformidad con la Ley tengan acceso a ella. En este sentido, dentro del catálogo de información reservada, del artículo 17 párrafo 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se señala como información reservada, los expedientes judiciales en tanto no causen estado; sin embargo cuando los documentos solicitados sean información pública que tuvo vida jurídica independiente al juicio, no se actualiza dicho supuesto, por lo tanto el análisis para su reserva deberá de obedecer a una causal distinta.

**De las constancias del presente recurso de revisión se advierte que le asiste la razón al recurrente en virtud de que el sujeto obligado si bien es cierto clasifica la información solicitada como reservada, este es omiso en entregar la versión pública del permiso de subdivisión solicitado por el recurrente.**

Por lo tanto, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, notifique y otorgue una nueva respuesta en la que entregue la versión pública de la información solicitada.

A su vez, SE **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

RECURSO DE REVISIÓN: 2656/2020

S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 17 DIECISIETE DE MARZO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO

**SEGUNDO.** Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión 2656/2020 interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco el Alto, Jalisco, por las razones expuestas anteriormente.

**TERCERO.** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, notifique y otorgue una nueva respuesta en la que entregue la versión pública de la información solicitada. Se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de marzo del 2021 dos mil veintiuno.

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno

**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano

**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2656/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 17 diecisiete del mes de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 06 seis hojas incluyendo la presente.

MABR/MNAR